

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.....	5'50	,
	Seis meses.....	12'50	,
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses.....	7	,
	Seis meses.....	12'50	,
	Un año.....	24	,

Números sueltos. 25 céntimos de peseta.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Pras. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.



de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1894 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Diciembre).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

A fin de formular la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el año 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como de su Real orden lo ejecuto, que dentro de los quince primeros días del mes de Enero de 1914 se envíen á este Ministerio de Gracia y Justicia por esa Audiencia Provincial los dos estados en que respectivamente se consignen las concedidas en todo el corriente año y los delitos por que fueron condenados los que recibieron la gracia, cuidando de que las casillas correspondientes al último se coloquen por el orden en que los delitos están presentados en el Código Penal.

Asimismo se remitirá un estado de las condenas condicionales otorgadas por los Tribunales municipales de esa demarcación, conforme á la ley sobre Huelgas y coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse concedido ninguna de ellas en caso negativo.

Para el debido cumplimiento de

la presente disposición, tendrá V. S. en cuenta las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la GACETA de 10 del propio mes y año, en la cual se preceptuaba la forma de llevar á cabo este servicio.

De Real orden lo digo á V. S., recomendándole especial cuidado en su realización para évitár las dilaciones consiguientes á la devolución de estados para corregir errores ó faltas de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO

Señor Presidente de la Audiencia provincial de

(Gaceta del 12 de Diciembre).

Gobierno Civil

Sección de presupuestos y cuentas municipales

CIRCULAR

2547

Transcurridos los plazos reglamentarios de las medidas coercitivas que tengo adoptadas para la remisión de los presupuestos ordinarios para el año próximo venidero de 1914, sin que algunos de los Alcaldes hayan cumplido el servicio más importante de la Administración municipal, me he visto obligado á requerir la Autoridad de los Jueces de instrucción de los partidos respectivos para que hagan efectiva la multa y recargo del 5 por 100 diario que les tengo impuestos por la vía de apremio, con arreglo á lo prevenido por el artículo 188 de la vigente ley Municipal, y prevengo á los morosos que de no remitirlos en el preciso é improrrogable plazo de diez días, pasaré los antecedentes á los mismos, para que exijan las demás responsabi-

lidades á que se hayan hecho merecedores por su desobediencia á las órdenes emanadas de mi autoridad.

Logroño, 15 de Diciembre de 1913.

El Gobernador, L. de Irazabal

Comisión Provincial

Continuación (1)

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve del actual, bajo la presidencia de Don Roberto Enciso, y asistencia de los Diputados señores Fernández Cadarso, Díaz, López Montenegro y Gil Gárate, se hallan los siguientes:

HARO

Examinada la reclamación producida por D. Juan Virgilio Sanjuán y D. Arsenio Marcelino, electores del término municipal de Haro, contra la capacidad de los Concejales electos por el primer distrito de aquella ciudad don Víctor Fernández Estefanía y don Hipólito Cárcamo Ruiz; y

Resultando que la reclamación se funda en cuanto á D. Víctor Fernández, en que este señor, antes y despues de la elección era y es Fiscal municipal suplente, y durante el presente año ha ejercido el cargo en ausencia del Fiscal municipal, según se justifica con la oportuna certificación, de donde los reclamantes deducen que se halla incapacitado para ser Concejal, por virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º (números 3.º y 4.º) de la ley Electoral, y 43 (número 2.º) de la ley Municipal,

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

pues estiman que este no modifica sino que confirma aquél precepto:

Resultando que la incapacidad que los reclamantes atribuyen á D. Hipólito Cárcamo, la basan en que, á su juicio, este señor se halla comprendido en los números 3.º y 4.º del citado artículo 43 de la ley Municipal, por ser Maestro de primera enseñanza en el Colegio del Cardenal Cisneros, establecido en Haro y subvencionado con tres mil pesetas por el Ayuntamiento, cantidad que figura consignada en el presupuesto de gastos que rige en este ejercicio, y entienden que esa incapacidad la confirman las Reales órdenes de 31 de Julio de 1880 y 1.º del mismo mes de 1882:

Resultando que el Concejal reclamado D. Víctor Fernández, alega en su defensa que el artículo 7.º de la ley Electoral vigente, no introdujo novedad en las causas de incapacidad, en lo que á Concejales se refiere, porque en su último apartado ordenó que respecto á ese punto se estuviera á lo establecido en la ley respectiva, ó sea la Municipal; que así lo declaró la Real orden de 22 de Junio de 1909, suscrita por el Ministro D. Juan de la Cierva, el mismo que firmó la ley Electoral vigente, y que á este efecto pudiese calificarse de su mejor intérprete; que el estado legal anterior establecía que los cargos de la justicia municipal no constituían causas de incapacidad, sino sólo de incompatibilidad que se salva según el artículo 112 de la ley orgánica del Poder judicial, considerando renunciado el cargo de este orden si el que lo ejerciese y fuese designado Concejal no se eximiera de esta designación en el plazo de ocho días, con lo cual se entendía que lo aceptaba; que ese estado legal es el actual, y así la Real orden citada, revocando un acuerdo de la Comisión provincial, declaró capacitado para el cargo de Concejal

á un Magistrado suplente, y la de 31 de Mayo de 1910, declaró igualmente capacitado para ser Concejal á un Fiscal municipal que ejercía esta función, fundándose en que «por la constante jurisprudencia se ha mantenido y ratificado que no puede ser motivo de incapacidad el ejercicio de los cargos de la justicia municipal»; que ambas disposiciones son posteriores á la ley Electoral y se refieren á elecciones ocurridas después de su vigencia, y que, por tanto, si un Magistrado suplente y un Fiscal municipal propietario no están incapacitados para ser Concejales, no hay motivo para que lo esté un Fiscal municipal suplente:

Resultando que el otro Concejal reclamado, D. Hipólito Cárcamo, aduce en defensa de su capacidad que es un Maestro, no del Colegio del Cardenal Cisneros, que no existe en Haro, sino de la Academia Mercantil, que dirige D. José Jiménez y regenta D. Desiderio Viela, y por cumplir su cometido no percibe un sólo céntimo del Ayuntamiento de Haro; que no es un Maestro dependiente del Estado, ni de la provincia, ni del Municipio, ni retribuido por ellos, para que se le considere en ejercicio de funciones públicas retribuidas, como exige el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal y para que se le apliquen las Reales órdenes de 31 de Julio de 1880 y 1.º de Julio de 1882, dictadas la primera para un Maestro y la segunda para un Profesor de Bellas Artes, ambos dependientes y con un sueldo del Estado; que es un Maestro privado y como tal no ejerce funciones públicas retribuidas; que tampoco tiene parte directa ni indirectamente en servicios, contrata ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, pues empieza por no tenerla la Academia Mercantil que sólo disfruta de una subvención sin duración fija, y el estar subvencionada de manera transitoria y sin compromiso, no supone la existencia de servicios, contrata ó suministros por cuenta del que subvenciona, sino sólo de un contrato al que no se refiere el número 4.º del artículo 43, según estableció la Real orden de 21 de Junio de 1890, y además, la parte indirecta á que dicho artículo alude, no puede tener tal extensión que alcance al caso actual, en que el Director Sr. Jiménez y Gerente Sr. Viela, únicos que cobran la subvención y contrataron con el Ayuntamiento, tienen libertad completa para nombrar y separar sus profesores, concertar remuneraciones y convenir sus derechos y obligaciones, por lo que

el Maestro Sr. Cárcamo es simplemente un contratante privado con quienes sólo tienen subvención municipal; que á quien está en esas condiciones no alcanza la incapacidad que se comenta, según dispusieron las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1885 y 26 de Febrero de 1888 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Marzo de 1908, y cuya jurisprudencia aplicó esta Comisión el año 1911, en el caso del Concejal D. Cristino Monforte, y que lo único que contra este criterio puede alegarse, es que la subvención cobrada por los gestores de la Academia, puede repercutir en favor de los que como el Sr. Cárcamo contratan con ellos, pero si esa influencia supusiera tener parte directa ó indirecta en servicios, contrata ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, la tendrían el propietario de la Casa Academia, el zapatero, el sastre y demás proveedores de los subvencionados, sus familiares y criados, los padres de los alumnos y cuantos de alguna manera se relacionara económicamente con ellos:

Considerando que las causas de incapacidad é incompatibilidad de Concejales son actualmente las mismas que antes de publicarse la vigente ley Electoral, por virtud de lo que ésta establece en el último apartado de su artículo 7.º, ó sea las que determina el artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que conforme á este último precepto y á una constante jurisprudencia, el desempeño del cargo de Fiscal municipal suplente no constituye incapacidad, sino incompatibilidad para ejercer el de Concejal:

Considerando que D. Hipólito Cárcamo, no ejerce funciones públicas por el mero hecho de ser Maestro de una Academia subvencionada por el Ayuntamiento, ni percibe retribución del Estado, la provincia ni el Municipio:

Considerando que tampoco tiene relación alguna contractual con el Ayuntamiento de Haro, y de ningún modo le alcanza la incapacidad á que se refiere el número 4.º del artículo 93 de la ley Municipal; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación:

Los Diputados señores Gil Gárate y López Montenegro, formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y Considerando que desde que empezó á regir la vigente ley Electoral, no son incompatibles sino incapaces para ser Concejales los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito en que la elección se verifique, funciones de las Carreras judicial

y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, según establece el artículo 7.º de la mencionada ley:

Considerando que es indudable que la Academia Mercantil dirigida por D. José Jiménez, y en la que ejerce el cargo de Maestro el Concejal reclamado D. Hipólito Cárcamo, desempeña un servicio por cuenta del Municipio de Haro, que la subvenciona con tres mil pesetas anuales, para que en ella se den determinadas enseñanzas, y que en ese servicio tiene parte el mencionado Concejal, puesto que se halla encargado de dar una de las enseñanzas en que el mismo servicio consiste; los expresados Diputados opinan que procede declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Haro, á D. Víctor Fernández Estefanía y D. Hipólito Cárcamo Ruiz.

NALDA

Vista una instancia suscrita por D. Adolfo Garaizábal Golmayo, Concejal electo del Ayuntamiento de Nalda, presentando la excusa de dicho cargo por hallarse físicamente impedido para ejercerlo:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa haciendo constar que D. Adolfo Garaizábal, «padece una afección cardíaca que le impide desempeñar el cargo de Concejal»:

Considerando que conforme al artículo 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, y que el solicitante acredita su impedimento físico:

Considerando que la causa alegada es anterior á la toma de posesión del cargo, correspondiendo, por tanto, conocer de la excusa su única instancia á la Comisión provincial, á tenor de lo establecido en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 (párrafo último del artículo 6.º); se acordó admitir á D. Adolfo Garaizábal Golmayo, la excusa del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Nalda.

NAVARRETE

Examinadas las reclamaciones formuladas por D. Pablo Ramírez de Arellano y D. Raimundo Santaolalla Pastor, electores del término municipal de Navarrete, contra la proclamación de Candidatos y Concejales, hecha por la Junta municipal del Censo, aplicando los artículos 26 y 29 de la ley Electoral, y contra la validez de la elección de un Concejal; y

Resultando que la Junta municipal del Censo de Navarrete, en sesión celebrada el día 2 de No-

viembre último, desestimó las propuestas de Candidatos hechas á favor de D. Raimundo Tofé, D. Raimundo Santaolalla y don Pablo Ramírez de Arellano, por no estar presentes los proponentes ni sus apoderados, ni haber firmado aquéllos sus propuestas, y que en contra de este acuerdo votó el Vocal de la expresada Junta D. Raimundo Santaolalla, que era precisamente uno de los Candidatos propuestos y desechados por no estar presentes:

Resultando que la mencionada Junta acordó al propio tiempo admitir las propuestas hechas á favor de D. Avelino Soto, D. Juan Soto, D. Marcelino Viguera y D. Domingo Santaolalla, proclamándoles Candidatos:

Resultando que los proclamados Candidatos solicitaron de la repetida Junta del Censo, que les entregara sus credenciales de Concejales, porque siendo cinco las vacantes á cubrir y no habiéndose proclamado más que cuatro Candidatos, procedía, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, declarar á éstos Concejales definitivamente elegidos, entregándoles las correspondientes credenciales, solicitud á la cual accedió la Junta por acuerdo adoptado en sesión del día 5 de Noviembre, con el voto en contra de D. Raimundo Santaolalla, el cual manifestó que siendo siete los Candidatos propuestos y cinco las vacantes de Concejales, no podía aplicarse el artículo 29:

Resultando que por virtud de la declaración de Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo, se anunció y se verificó la elección sólo para un Concejal:

Resultando que contra la proclamación de cuatro Concejales por el artículo 29 y la elección de otro que faltaba para completar el número de cinco, que era el de vacantes, reclaman D. Pablo Ramírez de Arellano y D. Raimundo Santaolalla, alegando que al ser propuestos como Candidatos, juntamente con D. Raimundo Tofé, por un Concejal y un ex Concejal, se manifestó ostensiblemente el propósito de contienda electoral y no debió, por tanto, ser aplicado el citado artículo 29; que la Junta desestimó sus propuestas por no estar presentes, pero que este pretexto no era aplicable á D. Raimundo Santaolalla, el cual se encontraba presente como Vocal que era de la Junta, y que lo que se negó á firmar fué la aplicación del repetido artículo; que es una prueba evidente de que el propuesto D. Raimundo Tofé, quería ser Concejal, el que el domingo siguiente presentó su candidatura en elección, habien-

do sido elegido por votación en dicho día; y que habiéndose anunciado y verificado la elección para un sólo Concejal en vez de para cinco, que era el número de vacantes, dicha elección es nula:

Resultando que los cuatro Concejales proclamados por el artículo 29 aducen en su defensa: que D. Raimundo Santaolalla, se negó á firmar su propuesta, manifestando que no quería ser Concejal, y por eso no fué proclamado; que D. Pablo Ramírez de Arellano y D. Raimundo Tofé, no fueron proclamados porque ni firmaban sus propuestas, ni estaban presentes ni representados por apoderados en forma; que el Sr. Tofé no presentó su candidatura el día de la elección, ni supo que había sido elegido hasta por la noche, en que regresó de un viaje; y que si bien el espíritu de la ley Electoral es dar toda clase de facilidades á los que deseen ser proclamados Candidatos, no se ha de entender por esto que faculta á cualquier Concejal ó ex Concejal para que propongan á quien quiera, aun sin la aquiescencia del propuesto:

Resultando que el Concejal elegido mediante votación D. Raimundo Tofé, á quien también se dió traslado de la reclamación, manifiesta que tuvo conocimiento de que se le proponía como Candidato en unión de los señores Ramírez de Arellano y Santaolalla, sin que supiese, por desconocer la ley, que había que solicitar la proclamación y estar presente en el acto; que después tuvo noticia de que no había sido admitida la propuesta, y ya no se cuidó más de tales asuntos, por considerar que no existía la armonía que él deseaba para bien de la administración del pueblo; que no presentó su candidatura el día nueve y hasta por la tarde no supo que le habían votado, y que desconociendo la ley, ignora si existe ó nó razón á los reclamantes:

Considerando que la propuesta hecha á favor de los reclamantes y de D. Raimundo Tofé estaba suscripta por un Concejal y un ex Concejal, cumpliéndose en ella, de consiguiente, el requisito esencial que determina la ley, y que si bien no fué presentado por los mismos propuestos ó sus apoderados, como la presentación se hizo, y hasta uno de los propuestos se encontraba presente, ningún derecho se agravia estimando que se ha cumplido el requisito del artículo 26 de la ley Electoral, y en cambio resulta violento aplicar por ello el artículo 29, que es la excepción dentro del sistema electoral vigente, aplicable solo cuando aparece evidentemente que no hay iniciación ni

propósito de lucha, según declaración constante de la jurisprudencia:

Considerando que si bien el artículo 24 de la ley Electoral, dice que serán proclamados Candidatos los que lo soliciten y reúnan algunas de las condiciones que expresa, es lo cierto que la jurisprudencia constantemente establecida respecto á la aplicación del párrafo 2.º del artículo 29 se ha inspirado en el recto propósito de evitar que aquél se aplique allí donde haya iniciación de la lucha electoral, que es el régimen normal de derecho:

Considerando que el hecho de reclamar dos de los propuestos y no proclamados, demuestra que éstos no se oponían á su propuesta, y que de las manifestaciones del Sr. Tofé también se deduce que no estuvo presente al acto de presentación de su propuesta, ni la firmó, porque ignoraba que la ley prescribiera tales requisitos:

Considerando que, por las razones expuestas, la Junta municipal del Censo de Navarrete, no debió declarar Concejales definitivamente elegidos á D. Avelino Soto, D. Juan Soto, D. Marcelino Viguera y D. Domingo Santaolalla, y que habiéndose anunciado y verificado la elección para un sólo Concejal y no para cinco, que era el número de vacantes existentes en el Ayuntamiento, dicha elección es indudablemente nula; la mayoría de la Comisión acordó declarar nula la proclamación de Candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Navarrete, así como la elección de un Concejal verificada en dicho Municipio, y que se proceda á celebrar nueva elección para cubrir las cinco vacantes existentes.

El Diputado Sr. Fernández Cárdenas, formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que los artículos 24 y 26 de la ley Electoral, prescriben terminantemente que serán proclamados Concejales «los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección» y reúnan algunas de las condiciones que el primero de los citados artículos expresa; que la proclamación se verificará «previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas», y que á la sesión de la Junta municipal del Censo deben asistir «los Candidatos por sí, ó por medio de apoderado en forma legal»:

Considerando que los propuestos Candidatos D. Pablo Ramírez, D. Raimundo Santaolalla y D. Raimundo Tofé, no cumplieron ninguno de los requisitos,

salvo el Sr. Santaolalla, que cumplió uno de ellos, el de estar presente á la sesión, pero no quiso firmar su propuesta ni fué por él presentada, y en su consecuencia la Junta procedió con estricta legalidad al desechar esas propuestas y aplicar el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral, el expresado Diputado opina que procede desestimar la reclamación.

ORTIGOSA

Vista la reclamación formulada por D. Pablo García de la Riva y otros electores del pueblo de Ortigosa, contra la validez de las elecciones municipales allí celebradas; y

Resultando que los reclamantes manifiestan que el domingo anterior á la elección no se hicieron propuestas de Candidatos, y que si otra cosa aparece en el expediente electoral es que está falseada la verdad; que el día de la elección, el Alcalde mandó desalojar el local para arreglar á su gusto aquélla, con asistencia de tres Concejales que se constituyeron en Mesa electoral, del Secretario y del Alguacil; que no se abrió el Colegio hasta las ocho y media de la mañana y que se cerró definitivamente á las tres y cuarenta y cinco minutos; que todos estos hechos los comprueban los reclamantes por su propio testimonio y que, en su virtud, solicitan se declare la nulidad de la elección:

Resultando que, remitidas por la Alcaldía copias certificadas de las actas correspondientes á todas las operaciones electorales, de ellas aparece que por la Junta municipal del Censo Electoral, fueron designados Adjuntos y Suplentes los señores que constituyeron la Mesa el día de la elección; que no se hicieron propuestas ni proclamaciones de Candidatos; que el Colegio electoral se abrió á las siete y la votación se cerró á las cuatro de la tarde, y que se verificó el escrutinio sin que hubiera protestas ni reclamaciones:

Considerando que según las certificaciones que obran en el expediente, todas las operaciones electorales se efectuaron con estricta sujeción á la ley:

Considerando que contra lo consignado en los expresados documentos públicos no puede prevalecer la simple manifestación de varios electores, quienes en todo caso y si estiman que en aquéllos se ha cometido falsedad, podrán ejercitar las acciones procedentes ante los Tribunales de Justicia; se acordó desestimar la reclamación.

(Continuará).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

2491

Continuación. (1)

Listas expresivas de los nombres y número de orden de los Adjuntos de los Juzgados municipales de los pueblos de la provincia de Logroño, formadas con arreglo á lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Justicia Municipal, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª y á los efectos de la 4.ª del mismo artículo.

Partido judicial de Cervera del río Alhama

Juzgado municipal de Aguilar del río Alhama

- 1 D. Joaquín Ledesma Romero
- 2 » Ignacio León Mayor
- 3 » Francisco Lamata Alonso
- 4 » Manuel Alvarez Lapeña
- 5 » Manuel Jiménez Hernández
- 6 » José Ruiz Jiménez

Cervera del río Alhama

- 1 D. Agustín Remón Jiménez
- 2 » Fernando Santiago Aramburo
- 3 » Leocadio Sáinz Colmenares
- 4 » Agustín La Cruz Vallejo
- 5 » Pascual Muñoz Jiménez
- 6 » Tiburcio Sánchez Lázaro
- 7 » Tomás Muñoz Jiménez
- 8 » Tomás Agreda Grávalos
- 9 » Eulogio Jiménez Marzo
- 10 » Bernardino González Sáinz
- 11 » Francisco Alfaro Zapatero
- 12 » Tomás Remón Jiménez

Cornago

- 1 D. Eustaquio Hurtado Hurtado
- 2 » Santiago Jiménez Bayo
- 3 » Cauteriano López Ovejas
- 4 » Elías Pastor Osorio
- 5 » Celestino Pastor Remondo
- 6 » Teodoro Andelo Pérez

Grávalos

- 1 D. Leoncio Fraile Pérez
- 2 » Angel Abad Moreno
- 3 » Felipe Calvo
- 4 » Vicente Blázquez Moreno
- 5 » Juan Escudero Pérez
- 6 » Basilio Arnedo Pérez

Igea

- 1 D. Antonio Sáez Benito Bermejo
- 2 » Francisco Llorente
- 3 » Cruz Alcarreta Garijo
- 4 » Justo Arnedo Alvarez
- 5 » Manuel Iturriaga Peña
- 6 » Domingo Jiménez Sáez

Navajún

- 1 D. Gil Ruiz Lalinde
- 2 » Emeterio Fernández Fernández
- 3 » Felipe Ruiz Díez
- 4 » Sebastián Ruiz Ruiz
- 5 » Bonifacio Ruiz García
- 6 » Guillermo Ruiz Muñoz

(1) Véase el BOLETÍN núm. 281.

Va demadera

- 1 D. Acisclo Alonso Muñoz
- 2 » Inocencio Fernández Sáenz
- 3 » Pedro Alonso Díez
- 4 » Nicolás Asensio Muñoz
- 5 » Leopoldo Benito Muñoz
- 6 » Miguel Benito Asensio

Partido judicial de Haro

Juzgado municipal de Abalos

- 1 D. Domingo Puelles López
- 2 » Martín Díez Besga
- 3 » Fermín Iradier Baños
- 4 » Santiago Ruiz Díez
- 5 » Pedro Esteban Ramírez
- 6 » Alfonso Navaridas Bello

Anguciana

- 1 D. Pedro Juan Aragón Murga
- 2 » Pedro Gómez y Gómez
- 3 » Pedro Garnica Laguardia
- 4 » Carmelo Lazcano y Lazcano
- 5 » Julián Bañares Riaño
- 6 » Gregorio Tovalina Villarejo

Briñas

- 1 D. Rufino Legarra Carro
- 2 » Jaime Prestamero Ochoa
- 3 » Ventura Barrón Gutiérrez
- 4 » Casimiro Cuellar Suso
- 5 » Ignacio Laguardia Pérez
- 6 » Miguel Sáez Turrientes

Briones

- 1 D. Tomás Pérez Martínez
- 2 » Julián Martínez Sáez
- 3 » Narciso Medrano Rubio
- 4 » Víctor Gill de la Cuesta
- 5 » Eusebio Orrantia Ibarra
- 6 » Valeriano Aguiñiga Varela

Haro

- 1 D. Juan Pisón Echevarría
- 2 » Francisco Martínez Jiménez
- 3 » Gregorio Gat Villanueva
- 4 » Isidoro García Pérez
- 5 » Cándido Medina Orue
- 6 » Manuel Medina Santos
- 7 » Pedro Gil Castillo
- 8 » Leandro Enciso Aguirre
- 9 » Pedro Martínez de Aramayona
- 10 » Venancio Lacalle García
- 11 » Enrique Paternina y García Cid
- 12 » Pío Izarra Martín

Ochánduri

- 1 D. Antonio Leiva y Leiva
- 2 » Aniano Riaño Fernández
- 3 » Gregorio Marrón Angulo
- 4 » Tomás Angulo Díez
- 5 » Silvestre Riaño Riaño
- 6 » Lucrecio Marrón Gutiérrez

Ollauri

- 1 D. Federico Paternina Jusué
- 2 » Manuel Lumbreras Hermosilla
- 3 » José Pardo Castillo
- 4 » José Ruiz García
- 5 » Sergio Castillo Merino
- 6 » Simeón Altuna Castroviejo

Ribas

- 1 D. Jenaro Martínez Cámara
- 2 » Francisco Anguiano López
- 3 » Melitón López Anguiano
- 4 » Ciriaco Anguiano López
- 5 » Alejandro Anguiano Zaldivar
- 6 » Mauricio Fernández Ocio

Rodezno

- 1 D. Angel Asenjo Huidobro
- 2 » Victoriano Aguillo Vereciano
- 3 » Juan de Dios Aguillo Canta
- 4 » Eugenio Ruiz Barrón
- 5 » Hermenegildo Ruiz López
- 6 » Sisinio Brabo Martínez

San Asensio

- 1 D. Natalio Ruiz Tobía
- 2 » Francisco Arizmendi Ascorbe
- 3 » Remigio Arcos Tobía
- 4 » Victoriano Metola Negueruela
- 5 » Pedro Santaolalla Loza
- 6 » Gregorio Tobía Castañeira

Sajazarra

- 1 D. Florencio Mahave Salinas
- 2 » Pedro Villanueva Badillo
- 3 » Tomás Loma Salinas
- 4 » Pedro Castillo Gallego
- 5 » Julián Riaño Riaño
- 6 » Felipe Riaño Riaño

San Vicente

- 1 D. Tomás Gil Fontecha
- 2 » Raimundo Velandia Martínez
- 3 » Víctor García Amo
- 4 » Severiano Velandia Monge
- 5 » Elfo Sierra Cao
- 6 » Miguel Salvatierra González

Tirgo

- 1 D. Lucas Moneo López
- 2 » Miguel Lafuente Manero
- 3 » Juan Moneo López
- 4 » Bonifacio Porres del Río
- 5 » Julián Ortún Larrea
- 6 » Lorenzo Serrano Medina

Treviana

- 1 D. Pedro Ozalla Ameyugo
- 2 » Jesús Ruiz Olalla Oejo
- 3 » Federico Cantabrana Alonso
- 4 » Benito Corcuera Ruiz
- 5 » Cayo Cantabrana Alonso
- 6 » Avelino Cantabrana Pérez

Villalba

- 1 D. Felipe López Pangusión
- 2 » Guillermo Urbina y Urbina
- 3 » Juan Fernández Pérez
- 4 » Gabriel Urbina y Urbina
- 5 » Bonifacio Pampliega López
- 6 » Valentín Fernández Arce

Zarratón

- 1 D. Agustín del Campo Arrate
- 2 » Julián Negueruela Lazcano
- 3 » Angel Latorre Negueruela
- 4 » Abelardo Feijoó Gómez
- 5 » Cecilio Bañuelos Geregete
- 6 » Nemesio del Val Sáenz

(Continuará.)

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL
DE
LOGROÑO

Don Santiago Martínez Lainez, Secretario del Juzgado municipal y, por ministerio de la ley, de la Junta local del Censo electoral de Logroño,

Doy fé: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y no habiéndose inutilizado ningún local, subsisten los ya designados para colegios electorales en este distrito, y son:

Primer distrito

- 1.^a Sección.—Instituto.—Poniente.
- 2.^a Idem.—Instituto.—Oriente.

Segundo distrito

- 1.^a Sección.—Escuela niñas.—Calle Bretón Herreros.
- 2.^a Idem.—Idem graduada.—Calle Salmerón.

Tercer distrito

- 1.^a Sección.—Depósitos administrativos.
- 2.^a Idem.—Escuela párvulos.

Cuarto distrito

- 1.^a Sección.—Instituto.—Mediodía.
- 2.^a Idem.—Casa Consistorial antigua.
- 3.^a Idem.—Delegación de Hacienda.

Quinto distrito

- 1.^a Sección.—Diputación.
 - 2.^a Idem.—Casa Juzgados.
- Logroño, 13 de Diciembre de 1913.—Santiago Martínez.—Visto bueno: El Presidente, Norberto Maestre.

Registro de la Propiedad

DE
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Aviso á los terreenajentados

2530

El 22 de Abril de 1914 termina el plazo concedido á los propietarios de fincas registradas antes de 1.^o de Enero de 1863, para solicitar traslación de sus asientos de dominio, pleno ó menos pleno, útil ó directo; debiendo acomodar la solicitud á los preceptos de la Real orden de 25 de Febrero de 1911.

Ténganse por bien advertidos de que al transcurrir el expresado 22 de Abril *caducarán de derecho* los referidos asientos y no podrá ya verificarse esa traslación, ni en las inscripciones sucesivas se hará mención de los derechos que amparan, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan,

por mandarlo así el artículo 402 de la ley Hipotecaria.

Santo Domingo de la Calzada, á 12 de Diciembre de 1913.—El Registrador, José Mena y García.

Anuncios Oficiales

ALBERITE

2514

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1914, quedan los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alberite, 11 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Medardo Yanguela.

SAN ASENSIO

2540

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Asensio, 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Argimiro Espiga.

SAN TORCUATO

2531

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, de esta villa, para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Torcuato, 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Evaristo Bañares.

Logroño.—Imp. Provincial.